CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1237 ***FECHA*** 31 JUL 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, núm. 0600000000000179802 radicada en esta Corporación con el núm. YO.2024.02368 del 19 de febrero de 2024 (f. 1) se puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

"[…] tala de árboles cerca al caño El caribe, vereda Mararabe, en Maní …"

Con auto núm. 200.32.24.052 del 1 de abril de 2024 (ff. 8 y 9) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, dispuso iniciar indagación preliminar originada de la queja radicada bajo el núm. YO.2024.02368 del 19 de febrero de 2024, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja para determinar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si non constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0340 del 9 de mayo de 2024 (ff. 10-17) en el cual plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.24.0340 del 9 de mayo de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el 1 de abril de 2024, en atención a la queja presentada por la presunta tala de individuos arbóreos de especia nativa realizada en el predio El Caribe de la vereda Mararabe del municipio de Maní, Casanare, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"[…]

IV. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 01 de abril de 2024 al predio El Caribe, vereda Mararabe, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-052 del 01 de abril de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunta infractora a la señora Marinella Condia Cetina, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.380.739, por la tala de tres (03) individuos de la especie Palma de Moriche (Mauritia flexuosa), los cuales presentaban circunferencia de 70 centímetros y una altura de 6 metros aproximadamente, además de la tala de cinco (05) individuos arbóreos de la especie Hobo (Spondias mombin), con una circunferencia de 85 centímetros y altura de 4.5 metros aproximadamente, cabe mencionar que dichos individuos arbóreos hacían parte de la ronda de protección de las fuentes hídricas del Rio Cusiana y caño Palmarito, ya que se encontraban a una distancia de 4 metros de dichas fuentes. La acción fue ejecutada en un área de 1.5 hectáreas. De igual manera, se identifica la remoción de la cobertura vegetal en dicha área, cuya cobertura es de bosque denso bajo inundable, hechos efectuados en el predio El Caribe, vereda Mararabe, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento de Casanare, localizados especificamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 44°49'48.76" - Longitud W: 72°21'58.02". De este modo, se determina que la actividad realizada por la presunta infractora infringe la normatividad ambiental vigente, referida en los ***artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015*** *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

[…]" (Sic para todo lo cursivo).

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1237 **FECHA** 31 JUL 2024

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0340 del 9 de mayo de 2024, se determina como presunta infractora de la normatividad ambiental a la señora **MARINELLA CONDIA CETINA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.380.739, por la tala de tres (03) individuos de la especie Palma de Moriche (Mauritia flexuosa), los cuales presentaban circunferencia de 70 centímetros y una altura de 6 metros aproximadamente, además de la tala de cinco (05) individuos arbóreos de la especie Hobo (Spondias mombin), con una circunferencia de 85 centímetros y altura de 4.5 metros aproximadamente, dichos individuos arbóreos hacían parte de la ronda de protección de las fuentes hídricas del Río Cusiana y Caño Palmarito, ya que se encontraban a una distancia de 4 metros de dichas fuentes, además, *se identificó la remoción de la cobertura vegetal en dicha área, cuya cobertura es de bosque denso bajo inundable, hechos efectuados en el predio El Caribe de la vereda Mararabe del municipio de Maní, Casanare*, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, que señalan:

- ***DECRETO 1076 DE 2015***"

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud***. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> ***PARÁGRAFO***. *- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*
>
> *[...]*
>
> "***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
>
> *Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
>
> *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
>
> *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del Parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1237 ***FECHA*** 31 JUL 2024

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho y de conformidad con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0340 del 9 de mayo de 2024, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 1 de abril de 2024, realizaron visita técnica, en atención a la queja presentada ante esta Corporación por la tala de individuos arbóreos, actividad realizada sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, además que dichos individuos arbóreos hacían parte de la ronda protectora del Río Cusiana y del caño Palmarito, tala realizada en el predio El Caribe de la vereda Mararabe del municipio de Maní, Casanare, en donde señaló a la señora **MARINELLA CONDIA CETINA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.380.739 como la presunta responsable, incumpliendo lo dispuesto en los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.**

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0340 del 9 de mayo de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio núm. 200.32.7.24.180, esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **MARINELLA CONDIA CETINA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.380.739 por realizar la talade de individuos arbóreos que pertenecen a la ronda protectora del Río Cusiana y el Caño Palmarito, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARINELLA CONDIA CETINA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.380.739, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24.0340 del 9 de mayo de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.32.7.24.180 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **MARINELLA CONDIA CETINA**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.380.739, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1237 **FECHA** 31 JUL 2024

competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI YOHANA HERNÁNDEZ OVIEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica con funciones
de Secretaría General
Resolución núm. 400.36.24.0916 del 4 de julio de 2024

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-239 del 13/06/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-316 del 20/06/2024